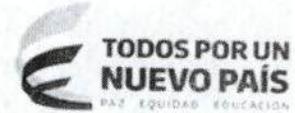




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501279931**



20175501279931

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARGO SOLUCIONES S.A.S.
Calle 33 C No. 88 A 93
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49454 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1. Introduction

2. Objectives

3. Methodology

4. Results

5. Discussion

6. Conclusion

7. References

8. Appendix

9. Glossary

10. Index

11. Bibliography

12. Acknowledgements

13. Contact Information

14. Disclaimer

15. Copyright

16. Privacy Policy

17. Terms and Conditions

18. About Us

19. Mission Statement

20. Vision Statement

21. Core Values

22. Organizational Chart

23. Contact Us

24. Feedback Form

25. Privacy Notice

26. Cookie Policy

27. Accessibility Statement

28. Sitemap

29. Legal Notices

30. Privacy Policy

31. Terms and Conditions

32. Privacy Notice

33. Cookie Policy

34. Accessibility Statement

35. Sitemap

36. Legal Notices

37. Privacy Policy

38. Terms and Conditions

39. Privacy Notice

40. Cookie Policy

41. Accessibility Statement

42. Sitemap

43. Legal Notices

44. Privacy Policy

45. Terms and Conditions

46. Privacy Notice

47. Cookie Policy

48. Accessibility Statement

49. Sitemap

50. Legal Notices

51. Privacy Policy

52. Terms and Conditions

53. Privacy Notice

54. Cookie Policy

55. Accessibility Statement

56. Sitemap

757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49454 DE 03 OCT 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75069 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75069 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. **CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante **Resolución No. 88 del 23/05/2012**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 75069 del 21/12/2016** en contra de **CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** el **11/01/2017** con guía No. RN693643797CO, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75069 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4.

6. Mediante **Auto No. 35830 del 02/08/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 31/08/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CARGO SOLUCIONES S.A.S., identificado (a) con NIT 900448727, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: CARGO SOLUCIONES S.A.S., identificado (a) con NIT 900448727, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO TERCERO: CARGO SOLUCIONES S.A.S., identificado (a) con NIT 900448727, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 75069 del 21/12/2016**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75069 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4.

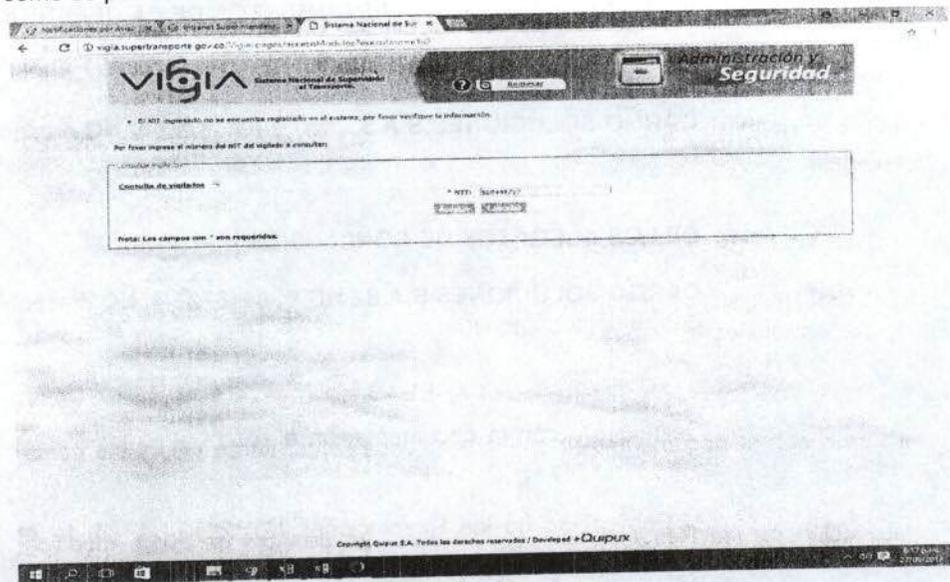
4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 35830 del 02/08/2017**.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 75069 del 21/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 35830 del 02/08/2017**, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 88 del 23/05/2012**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75069 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 75069 del 21/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra **CARGO SOLUCIONES S.A.S.**, NIT 900448727-4.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No 75069 del 21/12/2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CARGO SOLUCIONES S.A.S.**, NIT **900448727-4**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 75069 de 21/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 75069 del 21/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **CARGO SOLUCIONES S.A.S.**, NIT **900448727-4**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 75069 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **CARGO SOLUCIONES S.A.S.**, NIT **900448727-4**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 75069 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801986E contra CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4.

vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 75069 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

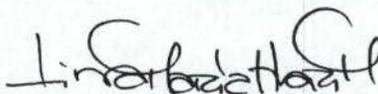
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CARGO SOLUCIONES S.A.S., NIT 900448727-4, en MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la **Calle 33 C No. 88 A 93**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 9 4 5 4 0 3 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF
BLACK PEOPLE

REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
ON THE PROCEEDINGS OF THE
SUBCOMMITTEE ON INVESTIGATIONS

OF THE SENATE SELECT COMMITTEE
ON ASSASSINATIONS

HELD IN WASHINGTON, D. C.,
ON FEBRUARY 11, 1968

U. S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE

1968 O - 348-000

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF JUSTICE

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF
BLACK PEOPLE

REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
ON THE PROCEEDINGS OF THE
SUBCOMMITTEE ON INVESTIGATIONS

OF THE SENATE SELECT COMMITTEE
ON ASSASSINATIONS

NOTICE OF RELEASE

[Handwritten Signature]

THIS DOCUMENT CONTAINS INFORMATION
WHICH IS UNCLASSIFIED



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACION
NOMBRE: CARGO SOLUCIONES S.A.S.
MATRICULA: 21-451963-12
DOMICILIO: MEDELLIN

NIT: 900448721-4

MATRICULA MERCANTIL

MATRICULA MERCANTIL NO.: 21-451963-12
FECHA DE MATRICULA: 2011/07/08
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
FECHA DE RENOVACION: 2012/03/28
ACTIVOS: \$10.000.000

ESTA SOCIEDAD NO HA COMPLETADO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA OBTIVA IMPROPIA RENOVACION POR EL COMERCIANTE EN FOMENTO DE LA LEY 1272 DE 2014, ACTO INSCRITO EN LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

OBJETACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION PRINCIPAL: Calle 33 C No. 88 A 93
MUNICIPIO: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL: 3116438228
CORREO ELECTRONICO: cargo_solu@mail.com

DIRECCION JUDICIAL: Calle 33 C No. 88 A 93
MUNICIPIO: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
CORREO NOTIFICACION: cargo_solu@mail.com

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

La Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedido el pasado 21 de noviembre la Resolucion No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar que a cargo CIIU de acuerdo con esta nueva version. Para mas informacion en nuestras sedes y centros regionales.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: ADMINISTRACION, CONSTRUCCION, COMERCIO Y



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

CONSTITUCION Y REFORMAS

DESARROLLAR PUERTOS NAVEGANTES Y FLUVIALES, ANTEPROYECTOS CENTROS DE LOGISTICA, PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIO, HOTELS PATIOS DE AMBARRAMIENTO AL GRAN EL Y DE COMERCIO Y BODEGAS EN CALQUIENA DE SUS MODALIDADES EN COLOMBIA Y EN CALQUIENA EN EL CUAL LEGALICE OPERACIONES.

CONSTITUCION Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de junio 20 de 2011 Registrada en esta entidad en julio 06 de 2011, en el libro 9, bajo el numero 12205, constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

CARGO SOLUCIONES S.A.S

FORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 02, del 24 de enero de 2012, de las ampliadas accionistas.

RESOLUCION EN VIRTUD DE LAS LEYES 1499 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidacion de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2011/04/17

OBJETO DE DIFUSION

VIGENCIA: En adelante
Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidacion de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene como actividad principal prestar el servicio de transporte publico en la modalidad de carga por via terrestre, fluvial, maritima, aerea; así como prestar servicios de transporte publico terrestre en todas sus modalidades, como son pasajeros, individual, especial y mixto, y en especial servir como operador portuario, poder administrativo, constructor, concesionario y desarrollador puertos maritimos y fluviales, antepuertos, centros de almacenamiento de mercancías en granal y de contenedores y bodega, en calquieta, parqueaderos, estaciones de servicio, hoteles, patios de almacenamiento de mercancías en Colombia y en cualquier país en el que se desarrolle operaciones, correspondiendo a sus legislaciones en materia de comercio y transporte. También podrá desarrollar todas las actividades de la industria del transporte. Para el desarrollo de esta actividad mediante cualquier forma de asociacion que la permitan las leyes, o a la explotacion y comercializacion de plataformas virtuales para sus negocios comerciales de transporte y el almacenamiento y comercializacion de este tipo. Podrá crear empresas de comercio exterior, de explotacion de propiedades de orden civil y comercial permitidas por las legislaciones, leyes, decretos y resoluciones de punta, adelantarse y promover la inversion, operacion y el desarrollo de proyectos relacionados con su fin y acudir a los medios legalmente habilitados para el cabal logro de su finalidad estatutaria.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITAL			
QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	Nº. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$577.000.000,00	\$7.700	\$10.000,00
SUSCRITO	\$577.000.000,00	\$7.700	\$10.000,00
PAGADO	\$577.000.000,00	\$7.700	\$10.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener suplentes.

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN ARISTIZABAL RESTREPO	1.017.144.597

Por Documento Privado del 20 de junio de 2011, en el Libro 9, bajo el número 12205

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad está representada legal y representada legalmente ante terceros por el representante legal que no tendrá restricciones de contratación por razón de su capacidad de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultadas que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica alguna ventaja alguna parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501197191



20175501197191

Bogotá, 03/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARGO SOLUCIONES S.A.S.
Calle 33 C No. 88 A 93
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49454 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 49421.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950

1950

1950

The following information is being furnished to you for your information and is not to be used for any other purpose. It is the property of the University of Chicago and is loaned to you for your use only. It is to be returned to the University of Chicago upon request. It is not to be distributed to any other person or organization. It is not to be used in any way that would reflect unfavorably on the University of Chicago or its faculty. It is not to be used in any way that would be detrimental to the interests of the University of Chicago. It is not to be used in any way that would be in violation of any applicable laws or regulations. It is not to be used in any way that would be in violation of any applicable policies or procedures. It is not to be used in any way that would be in violation of any applicable ethical standards. It is not to be used in any way that would be in violation of any applicable professional standards. It is not to be used in any way that would be in violation of any applicable codes of conduct. It is not to be used in any way that would be in violation of any applicable laws, regulations, policies, procedures, ethical standards, professional standards, or codes of conduct.

1950

1950

1950



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 Línea Nal: 01 8000 111 210
REMITENTE
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PLANTAS Y TERMINALES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Florida
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN846547109CO
DESTINATARIO
 Nombre Razón Social: CARGO SOLUCIONES S.A.S.
 Dirección: Calle 33 C No. 88 A 93
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código Postal: 050032199
 Fecha Pre-Admisión: 23/10/2017 15:43:15
 Min. Transportes y Llc de carga 000200 de 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Rehusado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cerrado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Falcedo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Reside	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Dirección Errada	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fuerza Mayor	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Apertado Clausurado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Reclamado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Contactado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
No Existe Número	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO
 Nombre del distribuidor: R. D.
 C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
 Observaciones:

Dany Labrador
27-OCT-2017
05:10:37.323.233

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supetransporte.gov.co

